



Trámite **342912**

Código validación **ALGXQCGYY4**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **11-oct-2018 11:02**

Numeración documento **an-hy-2018-64**

Fecha oficio **11-oct-2018**

Remite **MORENO GUERRERO HENRY FREDY**

Fundón remite **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ots/estadoTramite.jsf>

Oficio: 1 hoja
Moreno: 3 hojas

MEMORANDO N°AN-HM-2018-64

PARA: Ec. Elizabeth Cabezas
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

DE: Abg. Henry Moreno Guerrero
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE PASTAZA

FECHA: 11 de octubre de 2018

ASUNTO: Alcance al Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Turismo

Como Alcance al MEMORANDO N° AN-HM-2018-53, y por haberse suscitado un error de tipeo, le solicito que, en el Proyecto presentado luego de los Considerandos y a continuación de la frase "LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE TURISMO", reemplazar el texto propuesto por el que consta en el documento que adjunto al presente.

Agradezco la gentileza de su atención.

Atentamente,


Abg. Henry Moreno Guerrero
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE PASTAZA

Ley reformatoria de la Ley de Turismo

Artículo 1.- Al final del artículo 5 de la Ley de Turismo, incluyese el siguiente literal:

g. agroturismo: rutas y actividades de inmersión en la actividad agrícola.

Artículo 2.- Al final del artículo 10 de la Ley de Turismo, incorporase el siguiente literal:

f. Beneficiarse de incentivos y asesoría técnica para emprendimientos para adecuar las zonas de producción agrícola para la acogida de turistas.

Artículo 3.- Luego del artículo 25 de la Ley de Turismo, incorporase el siguiente Capítulo innumerado "Del agroturismo":

CAPÍTULO (...) – DEL AGROTURISMO

Art. (...). - **Definiciones y características.** - Se entiende por agroturismo a la prestación de cualquier tipo de servicio turístico, por motivos vacacionales y mediante precio, realizado en viviendas, situadas en terrenos no urbanizables y en una finca o hacienda que sea una explotación agrícola, ganadera o forestal, o una plantación.

Se entiende por finca o hacienda de explotación agrícola, ganadera o forestal, aquella en la que el conjunto de bienes y derechos que la componen están organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción.

El agroturismo es una forma o modalidad complementaria de turismo en la que las actividades de producción agropecuaria son también aprovechadas como una fuente económica de ingresos adicionales para los productores, brindando diversas opciones de distracción y actividades recreativas e interactivas con la naturaleza, para turistas nacionales o extranjeros.

Esta modalidad se realiza en explotaciones agrícolas (fincas, haciendas, granjas o plantaciones), en las cuales los productores agropecuarios proponen a los turistas la participación puntual en actividades propias a la explotación agropecuaria, tales como: la cosecha de productos, la ordeña, el rodeo, la trilla, la elaboración de conservas, la alimentación y cuidado de los animales, etc. Estas actividades pueden ser combinadas con otras actividades recreativas (caminatas, avistamiento de aves, cabalgatas, visitas por los predios, etc.). El objetivo es que los turistas tengan una experiencia cercana con el ámbito rural y con el sector agropecuario, en la que las actividades agropecuarias representan un producto turístico.

Art. (...). - Condiciones. - El agroturismo puede ser complementado con otras modalidades turísticas: alojamiento, servicio de venta de alimentos y bebidas, servicio de transporte, etc. En esos casos, se aplicará las normas técnicas y regulaciones específicas que para el efecto dicte o haya dictado el ente rector de Turismo.

Se podrá ofertar el servicio de alojamiento o el servicio de alimentación. Sin embargo, las instalaciones y elementos de los establecimientos, se adecuarán a las disposiciones y normas técnicas que reglamentariamente determine el ente rector de Turismo. Es decir que los servicios de alojamiento en las explotaciones de agroturismo se ofrecerán en los establecimientos que dispongan de la autorización previa y cumplan todos los requisitos establecidos en la normativa secundaria del ente rector del Turismo.

Para la promoción turística de las instalaciones donde se realice agroturismo será obligatorio incluir las condiciones y características de los distintos servicios ofertados, correspondiendo a las Autoridades competentes la verificación de que los servicios prestados se ajusten a los ofertados.

Art. (...). - Coordinación interinstitucional. - El Ministerio de Turismo y el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberán coordinar el ejercicio de las actividades turísticas en las zonas de producción agropecuaria donde se busque implementar la modalidad de agroturismo.

Durante todo el tiempo en que se efectúe la actividad turística, deberá coexistir la explotación agrícola, ganadera o forestal a la que se dedica la parcela, plantación, hacienda o finca juntamente con los servicios turísticos que se presten.

Adicionalmente, en el marco de sus respectivas competencias, los Gobiernos Autónomos Descentralizados coordinarán con el ente rector de Turismo y con el ente rector en materia agropecuaria, para el fomento y desarrollo de las actividades agro turísticas en sus respectivas circunscripciones.

Art. (...). - Incentivos específicos. - El ente rector de Turismo brindará asistencia técnica y capacitaciones sobre turismo a los productores agropecuarios que deseen desarrollar servicios turísticos en sus áreas productivas.

Las capacitaciones sobre turismo serán un requisito previo fundamental para obtener el permiso de funcionamiento otorgado por parte del ente rector de Turismo y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, así como para poder beneficiarse del apoyo financiero al sector turístico.

Adicionalmente, los productores agropecuarios deberán sujetarse a los planes de manejo ambientales determinados por el Ministerio del Ambiente y recibirán, del Ministerio de Turismo, todas las facilidades necesarias para el desarrollo de las actividades turísticas (adecuación de las instalaciones, inversiones, etc.).

De la misma manera, los Gobiernos Autónomos Descentralizados brindarán permanente apoyo técnico y capacitaciones a los productores agropecuarios para que puedan desarrollar este tipo de actividades.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - En el plazo de 180 días, desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Ministerio de Turismo emitirá la normativa secundaria para la correcta aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.